

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) que el proceso se encontraba en calificación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, razón por la cual no se dio trámite a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2018-00118-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: ALEX FERNEY DURÁN CELY y ALONSO BASILIO DURÁN IBÁÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la parte demandada.

1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEX FERNEY DURÁN CELY y ALONSO BASILIO DURÁN IBÁÑEZ a fin de obtener el pago del saldo de capital contenido en un pagaré, suscrito por los demandados, junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital, en cada caso en concreto.

2.- Mediante auto de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

3.- Los demandado se notificaron por aviso el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018) y no se interpuso excepciones de fondo y transcurrido el término para ello el despacho mediante auto de marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

3.- Ahora, es la apoderada general de la parte demandante, que cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de demandante.

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los

presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho Mediante auto de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de moratorios, posteriormente en auto de veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019) se dispuso seguir adelante la ejecución, y ahora es la demandada quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, y el archivo del proceso.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de los señores ALEX FERNEY DURÁN CELY y ALONSO BASILIO DURÁN IBÁÑEZ, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Disponer el Desglose de la Garantía – Hipoteca, previo el trámite correspondiente, en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares debidamente Decretadas y practicadas, Ofíciase.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SACHICA**

Sáchica, marzo 12 de 2.021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 009 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**